



ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-34/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR
MONDRAGON CORDERO²

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiséis³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Sala Regional** correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en **Xalapa, Veracruz**,⁴ es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente presentó una queja en contra de Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador, entre otros, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (2) Sustanciada la queja, el Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, cuestión que fue controvertida ante el Tribunal local.
- (3) Al advertir inconsistencias en la notificación a la parte quejosa, el Tribunal local ordenó la reposición del procedimiento.

¹ En adelante, "Tribunal local".

² Colaboró Hugo Orozco Mercado.

³ Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo, "Sala Xalapa".

⁵ En lo subsecuente "Instituto local".

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **a. Queja.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el actor, por su propio derecho, denunció a Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador por el estado de Quintana Roo, a Erick Arcila Arjona y a cuarenta medios de comunicación, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos en favor del referido senador de la República; conductas que podrían vulnerar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general y el artículo 166 bis de la Constitución local.
- (6) **b. Resolución IEQROO/POS/004/2025.** El veintiséis de febrero, habiéndose sustanciado la queja, el Instituto local declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.
- (7) **c. Demanda local.** El cuatro de marzo, el actor presentó una demanda para controvertir la resolución señalada en el punto anterior.
- (8) **d. Cambio de vía (acto reclamado).** El dieciocho de marzo, el Tribunal local acordó reencauzar la demanda a juicio electoral.
- (9) **e. Sentencia JE/001/2026 (acto reclamado).** El trece de abril, el Tribunal local resolvió reponer el procedimiento al advertir inconsistencias en el emplazamiento al actor.
- (10) **f. Demanda.** El dieciséis de abril, el promovente presentó una demanda ante la Sala Xalapa a efecto de controvertir el cambio de vía y la sentencia referida señalada en los puntos que anteceden.
- (11) **g. Consulta competencial.** El veintiocho de abril, la Sala Xalapa emitió un acuerdo mediante el cual sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.



III. TRÁMITE

- (12) **a. Turno.** Mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.⁶
- (13) **b. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir **cuál es la sala competente para conocer de la controversia** planteada por el partido recurrente.
- (15) Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite.⁷

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

- (16) **La Sala Xalapa es la autoridad competente** para conocer y resolver el medio de impugnación porque el asunto se circunscribe exclusivamente al ámbito local en el estado de Quintana Roo, entidad en donde dicha sala ejerce jurisdicción.

b. Marco normativo

- (17) El Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación,⁸ la

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁸ Véase el artículo 99 de la Constitución general.

cual funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

(18) La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación vinculado con las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.⁹

(19) Por su parte, las salas regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, así como por la violación de los derechos político-electorales por parte de los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.¹⁰

(20) De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué sala del Tribunal Electoral es la competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

c. Caso concreto

(21) La temática del asunto se relaciona con una queja presentada en contra de un senador de Quintana Roo, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 256, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 263, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (22) Seguida la cadena procesal respectiva, el Tribunal local determinó -en lo que interesa- lo siguiente:
- La controversia **debía despejarse como juicio electoral** dado que el promovente presentaba el medio de impugnación como ciudadano.
 - No asistía razón al actor en que el procedimiento administrativo tuviera que ventilarse como procedimiento especial sancionador (PES) porque, conforme a la ley local, solo se puede instruir **durante** procesos electorales, lo cual no es el caso.
 - Existió una vulneración al debido proceso en tanto que **no fue formalmente emplazado** a la etapa de alegatos.
- (23) Como se advierte, la controversia se relaciona **únicamente** con determinar si fue correcto que el Tribunal local estableciera, por una parte, desahogar la impugnación por una vía distinta a la señalada por el promovente y, por otra, si fue correcta la determinación de sostener cuándo resultaban procedente el PES.
- (24) Es decir, la litis del presente asunto se circunscribe en un análisis sobre el trámite e incidencia en los derechos procesales del promovente que no guarda relación directa con el motivo de la denuncia.
- (25) En ese sentido, **el núcleo del reclamo no versa sobre la actualización, acreditación o impacto de las conductas denunciadas**, sino exclusivamente sobre un aspecto de carácter procesal vinculado con la debida sustanciación del procedimiento.
- (26) Incluso, es preciso puntualizar que el efecto de la sentencia que se controvierte fue reponer el procedimiento -un acto de naturaleza eminentemente procesal- pues se limitó en establecer si ha existido o no una vulneración procesal a alguna de las partes, sin que de ello se siga un pronunciamiento de fondo.
- (27) Por ende, dicho acto **no incide en el fondo de la controversia de modo que afecte el análisis de las infracciones denunciadas**, ni su posible repercusión en algún proceso electoral, de manera que su estudio debe acotarse estrictamente a la regularidad procesal y al deber de impartición pronta de justicia.

- (28) Por otra parte, es factible advertir que la presente que **la materia de controversia no trasciende del ámbito local**, ya que la queja se circunscribe en actos de un servidor público y la litis en este asunto se centra en verificar si fue correcto que el Tribunal local determinara la vía por la cuál conocería de la impugnación.
- (29) Lo anterior, sin que pase desapercibido que en los planteamientos realizados por el actor en su denuncia hace referencia a un posible posicionamiento de cara al siguiente proceso electoral en el estado de Quintana Roo, en el que se renovará, entre otros cargos, la gubernatura, donde además aduce que el sujeto denunciado ha manifestado abiertamente aspirar a dicho cargo.
- (30) No obstante, tal circunstancia es **insuficiente** para actualizar la competencia de la Sala Superior, ya que **no se controvierte acto alguno vinculado directamente con una elección de gubernatura**, ni se encuentra en curso un proceso electoral con relación a ello, porque la materia de denuncia se centra en la posible vulneración a la normativa electoral relativa al uso indebido de recursos públicos, cuyo impacto se limita al ámbito territorial del estado de Quintana Roo.
- (31) Ello, pues las autoridades responsables y **la naturaleza de los actos impugnados** es lo que determina la competencia de las salas de este Tribunal.
- (32) Lo anterior, aunado a que no existe una situación que evidencie una invasión de competencias entre las salas de este Tribunal derivada de la naturaleza del acto reclamado.
- (33) En ese sentido, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del medio de impugnación interpuesto es de la Sala Xalapa, al ser el órgano que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, **sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación.**¹¹

¹¹ Jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



(34) Similar criterio se sostuvo en los diversos SUP-JG-26/2026, SUP-JG-25/2026 y SUP-JG-22/2025, entre otros.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Xalapa es competente** para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.